

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 18 (sesión de 4 de febrero de 2004)

Siendo las 5:00 p.m. del día 4 de febrero de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 17 DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2004.
2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE “EXPEDIENTES”, ELABORADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ULISES CANOSA SUAREZ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ Y MARCEL SILVA ROMERO. Asistió además la Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS y el

Dr. GABRIEL CEDIEL FRANCO, quienes conformaron la subcomisión que se encargó de elaborar la propuesta sobre “Expedientes”. Se excusó el Doctor JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que el acta de la última reunión fue puesta en conocimiento de los comisionados con antelación por medio de correo electrónico y no se recibió observación alguna. En consecuencia, el acta es aprobada.

En seguida cede el uso de la palabra a la Dra. Figueredo para que exponga la propuesta a la comisión.

La Dra. Figueredo señala que tal como se había expresado en una reunión anterior en la que se presentó la propuesta a la comisión, el articulado sobre expedientes está elaborado sobre la base de un esquema de proceso por audiencias. En seguida da lectura a la disposición sobre formación de los expedientes, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Formación de los expedientes. *De todo proceso se formará un expediente en el que se registrará la actuación surtida. De cada audiencia se elaborará un acta y se dejará constancia de las grabaciones y filmaciones hechas, las decisiones adoptadas y los intervinientes, determinando el material utilizado, debidamente marcado y numerado, el cual hará parte de las actas correspondientes. Lo actuado en cada instancia irá en cuaderno separado, así como los incidentes, las medidas cautelares previas y el recurso de casación. Cada parte proveerá el material necesario para los efectos anteriores, cuyo valor se imputará a costas, sin perjuicio de la obligación del Estado de suministrar dichos elementos. Dentro de la audiencia se ordenará la expedición de las copias pedidas a costa del interesado.*

El Dr. Canosa advierte que el precepto que remplace al actual artículo 109 regulará el contenido de las actas, razón por la cual es innecesario repetirlo en otra disposición. Inquieta sobre la conveniencia de imponer a las partes la provisión del material necesario para la realización de las audiencias. La Dra. Figueredo responde que debido a los costos que puede generar la implementación del sistema oral, los despachos judiciales no siempre contarán con los elementos físicos necesarios para realizar una audiencia, razón por la cual se ha pensado en que las partes pueden proveer los materiales adecuados para hacer una grabación de la misma, tales como las grabadoras y los cassettes. Añade que dado el interés de las partes en el avance de los procesos, seguramente no presentarán inconvenientes en aportar estos elementos para que funcione el aparato judicial.

Sobre este punto manifiesta el Dr. Canosa que aunque la justificación de la propuesta es clara, no es bueno trasladar a las partes las responsabilidades que pertenecen al Estado; de lo contrario ya no podría hablarse de justicia gratuita.

El Presidente sugiere que se invierta la redacción para que se aclare que es obligación del Estado suministrar los elementos necesarios para la realización de las audiencias, pero en caso de que no se disponga de ellos, las partes los aportarán.

Al respecto comenta el Dr. Álvarez que la propuesta apunta más a la reglamentación de la audiencia que a la forma como se van a formar los expedientes, ante lo cual el Dr. Cediell señala que el artículo vigente sobre formación de expedientes hace referencia a los cuadernos que se llevarán de las actuaciones escritas, mientras que con la propuesta se pretende que

los expedientes se formen con las actas de las audiencias y con las grabaciones.

El Dr. Silva pregunta sobre la conveniencia de llevar cuadernos separados, ante lo cual el Presidente indica que de ese modo se facilita el examen del expediente.

En seguida el Dr. Álvarez expresa que no es conveniente en un proceso por audiencias hablar de cuadernos porque todo se debe resolver en la audiencia. Cita como ejemplo los sistemas extranjeros en los que funciona el proceso por audiencias. Agrega que formará parte del expediente la parte escrita del proceso y los cassettes que se utilicen en las grabaciones de las audiencias y diligencias.

A propósito de este punto comenta el Dr. Robledo que todavía no se ha definido la manera como se van a surtir otras actuaciones como las medidas cautelares, razón por la cual aun no es posible determinar si irán en cuadernos separados.

El Presidente sugiere acoger la propuesta y volver a discutir sobre el tema cuando se tenga definida la regulación de las demás actuaciones.

El Dr. Canosa señala que esta disposición debe estar en concordancia con el precepto que remplace al actual artículo 109.

La Dra. Figueredo manifiesta que se debe precisar que bajo ninguna circunstancia habrá transcripciones de las grabaciones porque lo contrario generaría un desgaste inoficioso en el aparato judicial. Agrega que las audiencias se podrán celebrar en los despachos judiciales y que en cada acta se deberán indicar los intervinientes, los actos que se cumplieron, así

como las pruebas que se allegaron y los cassettes se marcarán y organizarán para saber su contenido.

El Presidente manifiesta que este planteamiento se someterá al escrutinio público para recibir comentarios.

El Dr. Álvarez pregunta sobre lo que puede pasar en el evento en que un juzgado no cuente con los elementos materiales necesarios para la grabación de la audiencia. El Presidente plantea que en ese caso las partes deberán proveer lo necesario para que la audiencia se pueda realizar.

El Dr. Silva manifiesta que la redacción de la propuesta da a entender que las partes son las obligadas a suministrar los elementos que se requieren para la realización de la audiencia, ante lo cual el Presidente reitera que la redacción del proyecto se debe invertir, de tal forma que se aclare que es obligación del Estado suministrar todos los materiales indispensables para que la realización de la audiencia no se vea truncada, pero en caso de que éste no lo haga las partes lo harán. Precisa que la justicia no tiene que ser gratuita y que las partes deben colaborar con ella.

El Dr. Álvarez comenta que la gratuidad de la justicia radica en que las partes no le pagan al juez ningún emolumento. Sugiere disponer que en caso de que el Estado y las partes no provean lo necesario para que la diligencia se realice, el juez hará un resumen de las intervenciones en la audiencia. El Presidente precisa que eso será excepcional, pero debe preverse.

El Dr. Robledo señala que cuando el Estado no pueda proveer lo que se requiere para la audiencia, las partes seguramente lo harán porque son las más interesadas en que el proceso avance.

El Presidente sugiere que se redacte nuevamente la propuesta de acuerdo con las observaciones anotadas. El planteamiento es acogido.

En seguida la Dra. Figueredo da lectura al precepto que se propone sobre archivo de expedientes, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Archivo de expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará, conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo será quien ordene la expedición de las copias requeridas y efectúe los desgloses del caso.*

Señala la Dra. Figueredo que con la propuesta se pretende ahorrarle tiempo al juez ya que se le releva de la labor de buscar el expediente cuando ha sido archivado.

Sobre este punto el Dr. Álvarez advierte que la ley estatutaria de la administración de justicia establece como función del Consejo Superior de la Judicatura la reglamentación del archivo de los expedientes, razón por la cual es innecesario incluirlo en el código.

El Presidente sugiere verificar el contenido de la ley 270 de 1996 e integrarlo con la disposición propuesta. El planteamiento es aceptado.

A continuación la Dra. Figueredo da lectura al artículo que se propone sobre el examen de los expedientes, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Examen de los expedientes. *Los expedientes sólo podrán ser examinados por:*

1. *Las partes.*
2. *Los abogados legalmente autorizados.*

3. *Los dependientes judiciales de los apoderados, autorizados por éstos.*

4. *Los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*

5. *Los funcionarios públicos en razón de su cargo.*

6. *Las personas autorizadas por el juez, con fines de docencia o de investigación científica.*

7. *Los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúe.*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o su apoderado, ni aquélla, ni éste, ni su dependiente, podrán examinar la actuación sino después de cumplida la notificación aquélla.

No obstante lo anterior, cualquier abogado podrá solicitar copia de la demanda, fundamentando su solicitud.

Comenta la Dra. Figueredo que para la elaboración de la propuesta se recogió lo que dispone el código de procedimiento civil, el estatuto del abogado y los planteamientos hechos por el Dr. Robledo en una reunión anterior.

Interviene el Dr. Cediél para señalar que la sugerencia del Dr. Robledo apuntaba a que se diseñara una regla excepcional que permitiera que un abogado que está actuando en un proceso pudiera acceder al expediente de otro proceso del que requiere información sin ser apoderado de ninguna de las partes, planteamiento que se concretó en el último inciso de la disposición.

Precisa el Dr. Robledo que la propuesta elaborada contiene una permisión muy amplia y puede generar inconvenientes. Aclara que con su inquietud quiso permitir a un abogado ver otro expediente para saber si puede acumular o iniciar otra actuación. Añade que la petición debe ser fundamentada.

El Presidente advierte que como está redactada la propuesta se entendería que por regla general cualquier persona puede examinar un expediente y eso generaría graves problemas.

Señala el Dr. Silva que sería peligroso permitir que cualquier persona reproduzca la demanda sin haberse notificado el demandado, frente a lo cual el Dr. Robledo reitera que si la persona demuestra su interés en conocer el expediente se le debe otorgar la posibilidad de examinarlo.

El Dr. Álvarez manifiesta que la prohibición ha generado corrupción y por eso es bueno suprimirla. Sugiere que se permita que los expedientes puedan ser vistos por cualquier persona. Agrega que se debe dar aplicación al artículo 83 de la Constitución Política y en caso de que se presenten conductas irregulares el ordenamiento penal consagra las respectivas sanciones.

El Presidente propone que se suprima el último inciso y se establezca que en caso de que el demandado quiera ver el expediente, se tendrá que notificar.

Comenta el Dr. Robledo que la regla actual establece que la parte, el apoderado y su dependiente no pueden ver el expediente si no se ha notificado, pero esta prohibición en la práctica se hace extensiva a todos. Sugiere que se defina si cuando falta una notificación el expediente pueda ser visto por personas distintas de quien debe ser notificado o deben esperar a que se surta la notificación.

El Dr. Álvarez plantea que no se le puede negar a la gente el derecho que tiene a ver un expediente.

Hace uso de la palabra el secretario para manifestar que el artículo no busca ocultar la información contenida en el expediente sino garantizar la integridad física de éste. Por eso es inconveniente permitir su manipulación y examen por parte de cualquier persona. En consecuencia, sugiere conservar las limitaciones para examinar los expedientes. Sin embargo, teniendo en cuenta la corrupción que ha generado la prohibición de examinar los expedientes cuando está pendiente una notificación, propone que se disponga con claridad que cuando está pendiente una notificación, la persona por notificar no tiene acceso al expediente sino una vez surtida la notificación. La propuesta es acogida.

El presidente sugiere que se suprima el último inciso, planteamiento que es aprobado.

Sobre el numeral tercero el Dr. Álvarez plantea que se mantenga el requisito del decreto 196 de 1971 en el sentido de que los dependientes judiciales deben acreditar ser estudiantes de derecho, frente a lo cual el Dr. Robledo manifiesta su desacuerdo bajo el entendido de que el abogado tiene la facultad de seleccionar a su dependiente, así no sea estudiante de derecho, planteamiento que es respaldado por el Dr. Silva.

Intervine la Dra. Figueredo para precisar que la propuesta original contenía esta regla pero en la anterior reunión la comisión decidió suprimirla. Agrega que es conveniente para la profesión determinar que los dependientes sean estudiantes de derecho porque se contribuye con su formación académica y práctica.

El Presidente precisa que si el decreto 196 dispone que los dependientes judiciales deben ser estudiantes de derecho se debe mantener la regla.

El secretario comenta que en el capítulo de apoderados la comisión aprobó la figura del apoderado suplente, lo cual disminuye la necesidad de tener un dependiente judicial.

La comisión aprueba la propuesta de precisar que sólo los dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho pueden examinar los expedientes.

Acto seguido la Dra. Figueredo da lectura a la disposición sobre el retiro de los expedientes. El texto es transcrito:

Artículo. —Retiro de expediente. *Mientras esté en trámite el proceso, el expediente sólo podrá ser retirado del juzgado por el titular del despacho o sus empleados.*

Parágrafo: Para efectos de los recursos y la remisión de expedientes, oficios y despachos, las partes deberán consignar al trabarse la litis una partida o arancel que fijará el juez para el fotocopiado del expediente que sea requerido. Dicha partida podrá ser reajustada, si seriere necesario, dentro del término que señale el juez.

Señala la Dra. Figueredo que la propuesta apunta a proteger la integridad física del expediente.

El Dr. Álvarez comenta que en la disposición que reemplaza el actual artículo 77 se aprobó que uno de los anexos de la demanda será el comprobante de consignación del arancel judicial, razón por la cual sugiere que se suprima el parágrafo del precepto que se estudia. La propuesta es aceptada.

En seguida el Dr. Álvarez propone que se reflexione sobre la posibilidad de que el expediente, una vez terminado el proceso, deje de ser custodiado por el Estado y pueda ser retirado por la parte vencedora y protocolizado en una notaría. Agrega que actualmente el Archivo General de la Nación no

tiene espacio para guardar más expedientes y con la propuesta se solucionaría el problema. El Dr. Canosa sugiere que se establezca esa posibilidad y se redacte en un párrafo, ante lo cual el Presidente manifiesta que el archivo es una función administrativa que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y no al código de procedimiento.

El artículo es aprobado con la siguiente redacción:

Retiro de expediente. *Mientras esté en trámite el proceso, el expediente sólo podrá ser retirado del juzgado por el titular del despacho o sus empleados, autorizados por éste.*

A continuación la Dra. Figueredo comenta que si en ningún evento los expedientes podrán ser retirados los artículos 129, 130 y 131 se suprimen. La comisión aprueba la propuesta.

Acto seguido la Dra. Figueredo da lectura a la disposición sobre remisión de expedientes, oficios y despachos, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Remisión de expedientes, oficios y despachos. *La remisión de expedientes dentro del mismo lugar se hará con un empleado del despacho. La remisión a un lugar diferente se hará por correo ordinario.*

Solamente podrá entregarse a la parte interesada que los haya solicitado, despachos y oficios para los siguientes fines: Práctica de medidas cautelares, expedición de copias de documentos o de certificados, registro de demanda o de documentos, y traducción y pago de timbre de documentos presentados por la misma parte. La devolución del despacho para la práctica de medidas cautelares, la hará directamente el comisionado.

Cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares y que por conducto de la secretaría se haga llegar al destinatario.

El Dr. Álvarez sugiere que se suprima la expresión “ordinario” contenida en la última parte del primer inciso, ante lo cual el Dr. Robledo propone que se remplace la expresión “correo ordinario” por “servicio postal autorizado”. Esta última sugerencia es acogida.

Sobre el último inciso el Dr. Canosa comenta que en la práctica se presentan dificultades debido a que cuando se pide la repetición del oficio se entiende que sólo la secretaría lo puede llevar a la oficina de registro de instrumentos públicos, lugar en el que se debe cancelar una suma de dinero por concepto de derechos de inscripción, razón por la cual se debe precisar que ese trámite lo hace el interesado. Propone eliminar la última parte del inciso para que quede así: *“Cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*. El planteamiento es aceptado.

El Dr. Álvarez sugiere que se conserven los incisos suprimidos en la propuesta, ya que es obligación de las partes suministrar las expensas respectivas, salvo que se aclare que en el arancel se van a incluir estos valores.

El Dr. Cediél señala que en el arancel se incluye el costo por el envío de expedientes. Pregunta cuáles serían las consecuencias en el evento en que no se reajuste el arancel cuando el fijado inicialmente no alcanza para cubrir los costos del envío del expediente. Sugiere que se precise que en caso de que la parte no se avenga al reajuste señalado por el juez, no se realiza el acto procesal.

El Presidente sugiere que se revise lo relacionado con el arancel y se consulte con las entidades, teniendo en cuenta la interacción entre estas. La comisión acoge la sugerencia.

En relación con la disposición sobre el trámite para la reconstrucción de expedientes señala la Dra. Figueredo que no se hicieron modificaciones al artículo vigente. El texto es transcrito en seguida:

Artículo. —Trámite para la reconstrucción. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:*

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.*

2. *El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.*

3. *Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.*

4. *El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.*

5. *Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.*

6. *Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.*

7. *Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.*

8. *El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.*

9. *Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda.*

El Dr. Álvarez expresa que el texto de la presente disposición es muy engorroso, ante lo cual la Dra. Figueredo señala que no generaría inconvenientes en la práctica si se tiene en cuenta que el sistema de notificaciones actual es ágil.

Sobre el numeral segundo el Dr. Silva advierte que no es conveniente que el secretario le informe al juez quiénes son las partes y los apoderados de éstas, así como el estado en que se hallaba el proceso.

El Dr. Cediell manifiesta que el artículo fue objeto de estudio en la reforma del año 1989 debido a los acontecimientos acaecidos en el Palacio de Justicia, pero actualmente resulta peligroso que el expediente se reconstruya teniendo en cuenta sólo la declaración de una de las partes.

El Presidente sugiere que se diseñe una propuesta que recoja las anteriores observaciones, sugerencia que es acogida por la comisión.

En seguida la Dra. Figueredo comenta que el artículo 134 vigente que trata sobre pruebas de oficio se suprime, ya que éste es un tema que se trata en el capítulo de régimen probatorio.

El Presidente precisa que si este artículo desaparece del proyecto no es porque se desconozca la regla sino porque está contenida en otro capítulo.

Siendo las 7:30 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.